



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

Villavicencio, doce (12) de febrero de 2021

SENTENCIA No. 12

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ, contra los herederos indeterminados del causante EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA, respecto de la paternidad del niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

La señora MESURE TIBAZAY GONZÁLEZ SÁNCHEZ sostuvo una relación extramatrimonial con el señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA, y fruto de esas relaciones sexuales nació el niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ el 23 de mayo de 2007. Sin embargo, el señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA no alcanzó a reconocer al niño como su hijo, por cuanto falleció el 5 de agosto de 2007 por muerte violenta.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, nacido el 23 de mayo de 2007 en la ciudad de Villavicencio, es hijo extramatrimonial del señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA.

Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento y correspondiente cambio de apellido.

Que no se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de octubre de 2018 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días, ordenándose así mismo el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Edgar Vicente Herrera Vigoya, y se decreta la práctica del examen de ADN.

En auto del 23 de noviembre de 2018 de acuerdo a solicitud realizada por el apoderado judicial, se concede amparo de pobreza a la demandante señora MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ.

En auto del 25 de enero de 2019, al aportarse al proceso la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados, se designa al abogado FERNANDO MEDINA ROMERO como Curador Ad-Litem de los mismos, quien contesta en termino la demanda.

Mediante auto del 1º de abril de 2019 se decreta pruebas ordenándose entre otras la fijación de la fecha para llevar a cabo diligencia de exhumación de los restos mortales



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

del señor Edgar Vicente Herrera Vigoya, la cual se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2019.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y atendiendo a que se allegó al proceso prueba de ADN y sobre la misma no hubo objeción u oposición, así como tampoco sobre las pretensiones de la demanda por ninguno de los demandados y no considerando necesario la práctica del testimonio decretado ni de otras pruebas, pues con las que hay es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, procede a dictar sentencia, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

recaudado, se contrae a establecer ¿si el niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ es hijo del señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional entre otros pronunciamientos la Sentencia C-258 de 2015, ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley [75](#) de 1968.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ
2. Registro Civil de defunción del señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA.
3. Copia de la Tarjeta de Identidad del niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante MARIA ISMENIA GONZÁLEZ y de la progenitora del niño señora MESURE TIBAZAY GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
5. Copia Acta No. 0136-2017 de Audiencia de Conciliación extrajudicial entre Mesure Tibazay González Sánchez y María Ismenia González.
6. Copia de entrevistas realizadas dentro del proceso NUNC 50313600675200780499 a la señora Mesure Tibazay González Sánchez, María Ismenia González, Otoniel Vigoya Herrera, Luis Hermes Herrera Umaña, Danelly Gómez Murillo, Yesica Yulei Santamaría Martínez, Luz Dary Vigoya Rodríguez .
7. Acta de declaración para fines extraproceso realizada por los señores Mesure Tibazay González Sánchez, María Ismenia González
8. El 3 de septiembre de 2020 se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor EDGAR VICENTE. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 303.854.492.368.9229 veces más probable que EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA (Fallecido) sea el padre biológico del menor EDGAR VICENTE a que no lo sea.”



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Se advierte así mismo que la presente demanda de investigación de paternidad es interpuesta por la abuela materna del niño Edgar Vicente, señora MARIA ISMENIA GONZÁLEZ, toda vez que la misma tiene la custodia y cuidado personal del niño, de acuerdo a la conciliación realizada el día 26 de abril de 2017 por la progenitora del niño señora MESURE TIBAZAY GONZÁLEZ SÁNCHEZ y la señora MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ, en la Procuraduría 30 Judicial para los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia de la ciudad de Villavicencio.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora MESURE TIBAZAY GONZÁLEZ SÁNCHEZ progenitora del niño Edgar Vicente sostuvo una relación extramatrimonial con el señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA, y fruto de esas relaciones sexuales nació el niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ el 23 de mayo de 2007. Sin embargo, el señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA no alcanzó a reconocer al niño como su hijo, por cuanto falleció el 5 de agosto de 2007 por muerte violenta.

La prueba científica allegada por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses se puede observar que se concluye lo siguiente:

“EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor EDGAR VICENTE. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 303.854.492.368.9229 veces más probable que EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA (Fallecido) sea el padre biológico del menor EDGAR VICENTE a que no lo sea.

Resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presenta objeción alguna al respecto; siendo entonces claro que el examen genético realizado por el Instituto Nacional de medicina legal debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por los demandados, ni solicitaron la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ es hijo del señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamarán EDGAR VICENTE HERRERA GONZÁLEZ. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA
RADICACION: 2018-00337-00

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados se encuentran representados por curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño EDGAR VICENTE GONZÁLEZ SÁNCHEZ es hijo del señor EDGAR VICENTE HERRERA VIGOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño EDGAR VICENTE, Indicativo Serial 38201202 y NUIP 1.121.854.603, por lo que el nombre del niño pasará a ser EDGAR VICENTE **HERRERA GONZÁLEZ**.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 006 del 15 de
febrero de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria